



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 09849
(19 de noviembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Decreto 3578 de 2011, los Decretos 376 y 377 de 2020, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 423 del 12 de marzo, 470 del 19 de marzo de 2020, 574 del 31 de marzo de 2020 y 642 del 13 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 703 del 30 de julio de 1998 el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL, actual ECOPETROL S.A., en adelante la sociedad ECOPETROL S.A., para la perforación de siete (7) Pozos de Desarrollo denominados Mosqueteros, sus líneas de flujo y vías de acceso, localizados en el corregimiento del Centro, municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander.

Que por medio de la Resolución 879 del 11 de septiembre de 1998 el Ministerio otorgó una Licencia Ambiental a la sociedad ECOPETROL S.A., para la perforación de 31 Pozos de Desarrollo (Morenas), la construcción de sus líneas de flujo, vías de acceso y estación de recolección en el campo Infantas, localizados al sureste del campo La Cira - Infantas en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí y Simacota, departamento de Santander.

Que mediante la Resolución 75 del 30 de enero de 2004 el Ministerio estableció medidas ambientales a la sociedad ECOPETROL S.A. para el Pozo de Desarrollo La Cira – Infantas 1625KR, localizado dentro de los campos de la Superintendencia de Mares, en la vereda Oponcito, corregimiento El Centro, municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander.

Que a través de la Resolución 1641 del 7 de septiembre de 2007 el Ministerio, revocó las Resoluciones 703 del 30 de julio de 1998, 879 del 11 de septiembre de 1998 y la Resolución 75 del 26 de enero de 2004, acumuló los Expedientes 2248, 1705 y 1691 al expediente 2249 y le estableció Plan de Manejo Ambiental a la sociedad ECOPETROL S.A., para los campos de la Superintendencia de Mares, denominados: a) La Cira - Infantas, que incluye los campos San Luis, Aguas Blancas, Tenerife, Colorado, Morenas y Mosqueteros 1-7; b) Llanito-Gala-Galán-Cardales y; c) Lizama-Nutria-Tesoro- Peroles, localizados en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, El Carmen y Simacota en el departamento de Santander y autorizó unas actividades.

Que mediante la Resolución 796 de mayo 16 de 2008 el Ministerio resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ECOPETROL S.A., mediante comunicación con

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

radicado 4120-E1- 105847 del 10 de octubre de 2007, contra la Resolución 1641 de septiembre 7 de 2007, en el sentido de modificar algunos artículos y confirmar otros, de conformidad a lo evaluado en el concepto técnico 373 del 5 de marzo de 2008.

Que mediante la Resolución 1200 de 28 de noviembre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en adelante esta Autoridad Nacional, modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido en la Resolución 1641 del 7 de septiembre de 2007, en el sentido de incluir dentro de la jurisdicción de los campos de la Superintendencia de Mares los municipios como Puerto Wilches y Betulia, así mismo, se autorizaron nuevas actividades como la construcción de vías de acceso, mantenimientos, construcciones de localizaciones, ampliación y adecuación de las mismas y construcción de infraestructura de facilidades de producción e inyección, entre otros.

Que a través de la Resolución 1237 de 17 de octubre de 2014 esta Autoridad Nacional aclaró la Resolución 1200 de 28 de noviembre de 2013, la cual modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido por la Resolución 1641 del 7 de septiembre de 2007, respecto a las construcciones de locaciones, estabilización y revegetalización de los taludes, construcción de cunetas perimetrales, sedimentadores y trampas de grasas. Así mismo, se aclararon las tablas relacionadas con la perforación de pozos en el Bloque Llanito, las longitudes de las locaciones de las vías del Campo La Cira Infantas, la Zonificación de Manejo Ambiental, entre otras disposiciones.

Que por medio de la Resolución 1136 del 30 de septiembre de 2016 esta Autoridad Nacional modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 1641 del 1 de septiembre de 2007, en el sentido de autorizar la ampliación de hectáreas para la construcción de plataformas adicionales a las autorizadas, modificar la zonificación ambiental, aprobar la modificación del Plan de Manejo Ambiental Integral establecido mediante la Resolución 1200 del 28 de noviembre de 2013 y la modificación de algunas fichas del Plan de Manejo Ambiental, entre otros aspectos.

Que mediante la Resolución 1610 del 21 de diciembre del 2016 esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. en contra de la Resolución 1136 del 30 de septiembre de 2016, en el sentido de modificar los artículos tercero, cuarto y quinto de la Resolución 1136 del de 2016, estableciendo la periodicidad para la presentación de los Planes de Manejo Ambiental específicos, entre otras disposiciones.

Que a través de la Resolución 399 del 11 de abril de 2017, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1610 del 21 de diciembre de 2016, en el sentido de revocar unas fichas de la estructura unificada.

Que por medio de la Resolución 1385 del 27 de agosto de 2018, esta Autoridad Nacional modificó el artículo octavo de la Resolución 1641 del 07 de septiembre de 2007 modificada por la Resolución 796 del 16 de mayo de 2008, mediante el cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció la obligación forzosa del no menos del 1% a la sociedad ECOPETROL S.A., para el desarrollo del proyecto “Campos de la Superintendencia de Mares Campos La Cira – Infantas, Galán, Llanito – Gala – Cardales y Lisama -Nutria – Tesoro - Peroles y sus actividades asociadas” de acuerdo con la propuesta denominada “Acogimiento al régimen de transición del artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 2099 de 2016 y 075 de 2017 por los cuales se modificó el Decreto 1076 de 2015, relacionado con la inversión forzosa de no menos del 1 %, del proyecto de Perforación de desarrollo Pozos La Morena y Mosqueteros” junto con la Línea de Inversión en Proyectos Sostenibles mediante la ejecución de Sistemas Silvopastoriles.

Que por medio de la Resolución 2490 del 31 de diciembre de 2018, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1385 del 25 de agosto de 2018, en el sentido de modificar el artículo segundo, de aclarar los numerales 1, 4, 5, 9, 17, 22, 24, 28, 30, 31, 46, 50, 53, 55, párrafo primero, párrafo segundo, párrafo cuarto del artículo segundo, de revocar el numeral 49 del artículo segundo, de

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

revocar el numeral 4 del artículo tercero, de aclarar el numeral 5 del artículo tercero y de modificar el numeral 6 del artículo tercero de la Resolución 1385 del 25 de agosto de 2018.

Que mediante la Resolución 1340 del 9 de julio de 2019 esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la Resolución 1200 de 2013 y la Resolución 1136 de 2016 en el sentido de autorizar el desarrollo de actividades en el área sustraída de la Reserva Forestal del Río Magdalena de la Ley 2 de 1959, contenida en la Resolución 2032 de 2018 expedida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, para un área del campo Aguas Blancas.

Que mediante la Resolución 2551 del 27 de diciembre de 2019, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 1641 del 7 de septiembre de 2007, en el sentido de aceptar las actividades propuestas en las siguientes fichas del Plan de Recuperación Ambiental – PARA ajustado, como fase inicial del Plan de Restauración, presentada por la sociedad ECOPEPETROL S.A., mediante la comunicación con radicado 2019122249-1-000 del 20 de agosto de 2019, con ocasión de la contingencia ambiental reportada en el predio contiguo al Pozo No. 158 del Campo Lisama de la Superintendencia de Operaciones de Mares.

Que mediante la Resolución 387 del 10 de marzo de 2020, se modificó el artículo primero de la Resolución 2551 del 27 de diciembre de 2019, en el sentido de que *“se entenderá como fase inicial, al conjunto de las actividades definidas actualmente dentro del Plan de Recuperación Ambiental, hasta tanto se complementen estas actividades con otras que respondan como mínimo a las necesidades de restauración (diagnóstico), a la definición del área afectada y, sus ecosistemas y/o parámetros de referencia, y sean presentadas para su evaluación por parte de esta Autoridad Nacional, integradas en un Plan que incluya la declaración de metas, trayectorias, estrategias de monitoreo, entre otras, constituyendo un documento fundamentado y coherente”*, así mismo se modificó el literal e del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2551 del 27 de diciembre de 2019 y finalmente se modificaron los literales b y c del numeral 1 de la Ficha No. 5. P.R.A: *Recuperación de la Vegetación Riparia quebrada La Lisama y caño La Muerte – Corredor Hídrico del artículo segundo de la Resolución 2551 del 27 de diciembre de 2019.*

Que por medio de Resolución 1381 del 19 de agosto de 2020 que acogió el Concepto Técnico 4229 del 10 de julio de 2020, la Autoridad Nacional, aprobó el acogimiento al porcentaje incremental a que se refiere el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo - PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019), presentado por la Sociedad, para el proyecto “Campos de la Superintendencia de Mares, denominados: a) La Cira – Infantas, que incluye los campos San Luis, Aguas Blancas, Tenerife, Colorado, Morenas y Mosqueteros 1-7; b) Llanito-Gala- Galán-Cardales y; c) Lisama-Nutria-Tesoro-Peroles”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Cuchurí, El Carmen y Simacota del departamento de Santander.

Que mediante la Resolución 2037 del 16 de diciembre de 2020, se modificó lo establecido en el artículo décimo primero de la Resolución 1381 del 19 de agosto de 2020 expedida por la Autoridad Nacional, señalando que, a más tardar el 31 de marzo de cada año, deberá presentar el certificado firmado por contador público y revisor fiscal con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal, donde informe la realización o no de nuevas actividades que deban ser adicionadas al valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que mediante la resolución 0629 del 05 de abril del 2021, se impusieron medidas adicionales a la sociedad ECOPEPETROL S.A., en virtud del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 934 del 10 de septiembre de 2013.

Que mediante comunicación con radicación en la ANLA 2021044529-1-000 del 12 de marzo de 2021 y VITAL 6500089999906821003, la sociedad ECOPEPETROL S.A., solicitó viabilidad para la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto *“Plan de Manejo Ambiental Integral Mares”*, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Que mediante Auto 4645 del 25 de junio de 2021, esta Autoridad Nacional, dio inicio al trámite administrativo para la modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 1641 del 7 de septiembre de 2007, modificado por las Resoluciones 796 de mayo 16 de 2008, 1200 de 28 de noviembre de 2013, 1237 de 17 de octubre de 2014, 1136 del 30 de septiembre de 2016, 1610 del 21 de diciembre del 2016, 399 del 11 de abril de 2017, 1385 del 27 de agosto de 2018, 2490 del 31 de diciembre de 2018, 1340 del 9 de julio de 2019, 2551 del 27 de diciembre de 2019, 00387 del 10 de marzo del 2020, 1381 del 19 de agosto de 2020, 2037 del 16 de diciembre de 2020 y 0629 del 05 de abril del 2021, para el proyecto “*Plan de Manejo Ambiental Integral Mares*”, solicitada por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 – 1.

Que mediante Auto 4889 del 01 de julio de 2021, esta Autoridad reconoció a los señores CRISTIAN JAVIER DÍAZ TOLEDO, RAÚL EDUARDO BARBA RUEDA y OSCAR MAURICIO SAMPAYO NAVARRO, como terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de modificación de Plan de Manejo Ambiental iniciado mediante Auto 4645 del 25 de junio de 2021, actuación administrativa contenida en el expediente LAM2249, en el marco del proyecto denominado “*Plan de Manejo Ambiental Integral Mares*”.

Que la visita de evaluación ambiental se llevó a cabo del 05 al 10 de julio al 02 de julio de 2021.

Que mediante Auto 5310 del 14 de julio de 2021, esta Autoridad reconoció al señor RAFAEL LEONARDO GRANADOS CÁRDENAS como tercero interviniente dentro del trámite administrativo de modificación de Plan de Manejo Ambiental iniciado mediante Auto 4645 del 25 de julio de 2021, actuación administrativa contenida en el expediente LAM2249, en el marco del proyecto denominado “*Plan de Manejo Ambiental Integral Mares*”.

Que mediante los radicados ANLA 2021148595-2-000 y 2021148695-2-000 del 21 de julio de 2021, esta Autoridad convocó a la sociedad ECOPETROL S.A. y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, a reunión de información adicional a celebrarse los días 26 y 27 de julio de 2021.

Que mediante Acta 82 del 26 de julio de 2021, esta Autoridad, realizó a la sociedad ECOPETROL S.A., requerimientos de información adicional para evaluar la viabilidad ambiental de la modificación de la Licencia ambiental del proyecto “*Plan de Manejo Ambiental Integral Mares*”.

Que las decisiones adoptadas en la Reunión de Información Adicional quedaron notificadas en estrados, de conformidad con lo preceptuado por el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante radicado 2021175546-1-000 de 19 de agosto de 2021, la sociedad ECOPETROL S.A., solicita se conceda prórroga por un término de treinta (30) días, adicionales para la entrega de información adicional requerida mediante Acta 82 del 26 de julio de 2021.

Que mediante oficio 2021176223-1-000 del 20 de agosto de 2021, los señores Cristian Javier Díaz Toledo, José Miguel Rodríguez Suárez, Pedro Sarmiento Macías y otras 100 personas; solicitaron Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo para la modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto “*Plan de Manejo Ambiental Integral Mares*”, a cargo de la sociedad ECOPETROL S.A.

Que mediante oficio con radicación 2021178966-2-000 de 25 de agosto de 2021, esta Autoridad Nacional concedió prórroga de un (1) mes a la sociedad ECOPETROL S.A., para la entrega de información adicional requerida mediante Acta 82 del 26 de julio de 2021.

Que mediante oficio identificado con radicado 2021180679-1-000 del 26 de agosto de 2021, los señores Oscar Sampayo, representante legal de la Corporación Regional Yariguies – Grupo de Estudios Extractivos y Ambientales del Magdalena Medio, Raúl Eduardo Barba

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Rueda representante legal de la Corporación Observatorio del Desarrollo Territorial y Rafael Leonardo Granados Cárdenas representante legal de la Corporación San Silvestre Green, solicitaron Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo para la modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto “Plan de Manejo Ambiental Integral Mares”, a cargo de la sociedad ECOPETROL S.A.

Que mediante los oficios identificados con radicados 2021184517-2-000 y 2021184855-2-000 de 31 de agosto de 2021, esta Autoridad Nacional respecto de las solicitudes de Audiencia Pública Ambiental elevadas mediante radicados 2021176223-1-000 del 20 de agosto de 2021 y 2021180679-1-000 del 26 de agosto del mismo año, indicó que una vez la sociedad solicitante, entregue la información adicional requerida y se verifique que todos aquellos documentos, estudios y pronunciamientos están disponibles y formen parte del expediente administrativo, se procederá a ordenar la celebración de la Audiencia Pública Ambiental.

Que mediante radicado 2021191502-1-000 del 7 de septiembre de 2021, la sociedad ECOPETROL S.A., allegó solicitud de prórroga del término para presentar la información adicional requerida mediante acta No. 82 del 26 de julio de 2021, dentro del trámite administrativo iniciado mediante Auto 4645 de 25 de junio de 2021, de solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Plan de Manejo Ambiental Integral Mares”, por un término de 15 días, argumentando la configuración de fuerza mayor.

Que mediante Auto 7789 del 20 de septiembre de 2021, esta Autoridad suspendió los términos del trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Plan de Manejo Ambiental Integral Mares”, iniciado por medio del Auto 4645 de 25 de junio de 2021, presentado por la Sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, por el término de quince (15) días, los cuales se comenzarán a contarse a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria del acto Administrativo. Como consecuencia de lo anterior, la Sociedad ECOPETROL S.A., tendrá como plazo máximo para la entrega de la información adicional requerida por esta Autoridad mediante Acta 82 del 26 de julio de 2021, los quince (15) días establecidos.

Que mediante radicado ANLA 2021215265-1-000 del 05 de octubre de 2021, la sociedad ECOPETROL S.A., presentó la información adicional requerida por la ANLA mediante Acta 82 del 26 de julio de 2021.

Que mediante oficio con radicado 2021224238-2-000 del 15 de octubre de 2021, esta Autoridad solicito a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, pronunciamiento relacionado con el trámite de administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado “Plan de Manejo Ambiental Integral Mares”, localizado en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Betulia, Simacota y Puerto Wilches en el departamento de Santander.

Que mediante oficio con radicado 2021227495-2-000 del 21 de octubre de 2021, esta Autoridad solicito a la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP, pronunciamiento relacionado con el trámite de administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado “Plan de Manejo Ambiental Integral Mares”, localizado en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Betulia, Simacota y Puerto Wilches en el departamento de Santander.

Que mediante Auto 9474 del 09 de noviembre de 2021, esta Autoridad reconoció al señor JHON JAIRO SILVA VERA, identificado con cédula de ciudadanía 91.516.451 de Bucaramanga, dentro del trámite administrativo de modificación del plan de manejo ambiental iniciado mediante Auto 4645 del 25 de junio de 2021 “Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de un Plan de Manejo Ambiental y se adoptan otras decisiones”.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

De la competencia de esta Autoridad Nacional

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo a su vez en la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental la función de ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales, de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por medio de la Resolución 674 del 14 de abril de 2020 de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales, fue nombrado Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21 de esta Entidad, a Paulo Andrés Pérez Álvarez, funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Del principio de participación ciudadana, de las audiencias públicas ambientales y la posibilidad de realizar audiencias con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones

El Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo. Este principio de participación ciudadana en temas ambientales está consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

“Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

La Corte Constitucional, respecto al principio de la participación ciudadana ha señalado lo siguiente:

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

“La Constitución promueve, facilita y efectiviza la participación ciudadana, como se infiere del conjunto normativo integrado, por el preámbulo y, entre otras, por las siguientes disposiciones: arts. 1, 2, 3, 40, 78, 79, 103, 104, 152-d, 270, 318, 342, 369. Dicha participación, no se reduce a la simple intervención política en la conformación del poder político, sino que se extiende al ejercicio mismo de éste, cuando el ciudadano lo vigila, o participa en la toma de decisiones en los diferentes niveles de Autoridad, en aquellos asuntos que pueden afectarlo en sus intereses individuales o colectivos, e igualmente, cuando participa en el control del poder, a través, entre otros mecanismos, del ejercicio de las diferentes acciones públicas o de la intervención en los procesos públicos, que consagran la Constitución y la ley.”

Cabe resaltar que el principio de participación ciudadana se encuentra consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en la que se consolidaron los principios ambientales que deben orientar las políticas de los Estados sobre la materia. Al respecto el principio 10 de la Declaración de Río dispone lo siguiente:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las Autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

En este sentido, la importancia de la participación ciudadana en los temas ambientales ha sido reconocida por la comunidad internacional que, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, consolidó el Principio 10 de participación ciudadana, acceso a la información, y justicia ambiental, como uno de los orientadores del derecho y la política ambiental de todos los Estados. Dicho principio fue incorporado en nuestra legislación en el artículo 1 la Ley 99 de 1993.

Por su parte, la Ley 962 de 2005¹ previó en su artículo 6°, en relación con la simplificación y racionalización de trámites, autorizar a los organismos y entidades de la administración pública atender trámites y procedimientos de su competencia, empleando cualquier medio tecnológico del cual dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa, previstos hoy en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad.

Posteriormente, la ley 1437 de 2011 dentro de sus preceptos normativos contempló la posibilidad de realizar trámites y procedimientos administrativos a través de medios electrónicos. En efecto, el artículo 35 señaló que *“los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.”*

Esta ley, más adelante en el capítulo IV reguló lo pertinente a la “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”. Para ello, el artículo 53 dispuso:

“Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.”

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.”

¹ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Se observa entonces que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró una autorización general a las autoridades administrativas para realizar procedimientos y trámites administrativos a través de las tecnologías de la información y comunicaciones, siempre y cuando se garantice el acceso gratuito a estos medios.

Aquí se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 que señaló:

“Con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones. El Gobierno Nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio. Y en la reglamentación correspondiente establecerá los plazos, términos y prescripciones, no solamente para la instalación de las infraestructuras indicadas y necesarias, sino también para mantener actualizadas y con la información completa los medios y los instrumentos tecnológicos.”

En cuanto al uso y apoyo en las tecnologías de la información y comunicaciones, el Decretoley 019 de 2012, puso a disposición de los particulares y de las entidades estatales los medios electrónicos, como instrumentos idóneos para el desarrollo de sus actividades cotidianas y establece en el artículo 4°, que las autoridades deben incentivar el uso de éstos para que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el propósito de adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.

Con los mismos propósitos, el Decreto 2106 de 2019 ² establece que *“Para lograr mayor nivel de eficiencia en la administración pública y una adecuada interacción con los ciudadanos y usuarios, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos, las autoridades deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales”*³, reconoce que las personas pueden adelantar sus trámites a través de *“todos los portales, sitios web, plataformas, ventanillas únicas, aplicaciones y soluciones existentes”*⁴, autoriza la gestión documental electrónica;⁵ y le manda a la Administración Pública cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos⁶.

En este punto se debe tener en cuenta que, el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019, modificadorio del artículo 6° de la Ley 1341 de 2009, dispuso que las tecnologías de la información y las comunicaciones son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.

Tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad.

En virtud de los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia de la función administrativa, en la sociedad de las tecnologías de la información y comunicaciones, el núcleo esencial de la equivalencia funcional, previsto originalmente en la Ley 527 de 1999, trasciende del ámbito de los documentos

² *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”.*

³ Artículo 9.

⁴ Artículo 14.

⁵ Artículo 16.

⁶ Es por ello que en desarrollo de los postulados del Buen Gobierno, se requieren instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano, que le den opciones para la gestión de sus intereses y la efectivización de sus derechos fundamentales, aún en los estados de excepción, en consonancia con lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Carta Política, en donde se dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

electrónicos, para ser transferido a las actuaciones administrativas orales y audiencias, desarrolladas mediante el uso de tecnologías.

Del uso de las tecnologías de la información y comunicaciones es dable predicar idéntica validez y eficacia que las audiencias presenciales, bajo la condición de que con ellas se satisfaga la autenticidad, disponibilidad e integridad de sus contenidos y que la participación se materialice en la posibilidad de intervenir en las decisiones administrativas.

A continuación se desarrolla lo atinente a la regulación de las Audiencias Públicas Ambientales en el ordenamiento jurídico colombiano de la siguiente manera:

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

“La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaria por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

Conforme con la norma reproducida, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Como complemento de lo anterior, con el número 1076 de 2015, el Gobierno Nacional expidió⁷ el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto

⁷ En ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

330 de 2007⁸ y en su artículo 2.2.2.4.1.3., señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

“Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

- a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...).”

Más adelante, el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

“Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

A su turno, el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

“Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”

Ahora, en el contexto actual de la emergencia sanitaria por el COVID-19, el Estado Colombiano ha expedido una serie de normas para conjurar la crisis y a su vez garantizar la continuidad de la prestación de los servicios administrativos y el funcionamiento de las entidades públicas.

A continuación, se citan algunas de las normas más relevantes en ese aspecto a saber:

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por el COVID-19, atendiendo a:

“Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un Objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos. (...)

Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.”

A su turno, la Presidencia de la República expidió la Directiva No. 02 del 12 de marzo de 2020, con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público, minimizando el riesgo de contagio de COVID-19, impartió las siguientes directrices:

“2. USO DE HERRAMIENTAS COLABORATIVAS

⁸ Por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales”

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

2.1. *Minimizar las reuniones presenciales de grupo, y cuando sea necesario realizarlas, propender por reuniones virtuales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

2.2. *Acudir a canales virtuales institucionales, transmisiones en vivo y redes sociales, para realizar conversatorios, foros, congresos o cualquier tipo de evento masivo.*

2.3. *Usar las herramientas tecnológicas para comunicarse, el acuerdo marco de precios de nube pública vigente, trabajo colaborativo y telepresencial -videoconferencia-, para evitar el uso, impresión y manipulación de papel.*

2.4. *Adoptar las acciones que sean necesarias para que los trámites que realicen los ciudadanos se adelanten dándole prioridad a los medios digitales.*

2.5. *Hacer uso de herramientas como e-learning, portales de conocimiento, redes sociales y plataformas colaborativas, para adelantar los procesos de capacitación y formación que sean inaplazables.”*

Posteriormente, el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Así mismo, las autoridades sanitarias solicitaron a las autoridades públicas adoptar medidas adicionales, tendientes a garantizar la salud y vida de los colaboradores de la entidad y la de sus usuarios. En ese sentido, la ANLA, mediante Resolución No 461 del 18 de marzo de 2020, suspendió los términos procesales en las actuaciones disciplinarias del 18 al 31 de marzo de 2020, inclusive y, posteriormente, expidió la Resolución No. 470 de 19 de marzo de 2020⁹, ordenando en su artículo primero la suspensión de las audiencias públicas ambientales y las reuniones informativas de éstas, al no contar la entidad con un canal de comunicaciones o virtual de reemplazo que permitiese la interacción en tiempo real y de doble vía entre participantes, organismos de control y autoridades ambientales.

El 28 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Este Decreto dentro de sus considerandos contempló:

“Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio. [...]

Que, de igual manera, se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.”

⁹ “Por la cual se suspende la atención de los servicios presenciales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.”

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Y en su artículo 3° determinó lo siguiente:

“Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”

A través de la Directiva Presidencial 04 del 9 de junio de 2021, se dispuso:

“Las entidades públicas del orden nacional deberán continuar con el cumplimiento estricto del protocolo de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social e implementarán acciones para el bienestar de los servidores públicos y demás colaboradores, que permitan garantizar la prestación del servicio presencial y, ante todo, preservar la vida y la salud”

Mediante Decreto 1168 de 2020 se derogó el Decreto 1076 de 2020 y se reglamentó la fase de “Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable” que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19. Esta norma, señala en su artículo 3 dispuso que *“Los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID 19.”*

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19 hasta el 30 de noviembre de 2020. En su artículo 2 señaló:

“[...] 2. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas. Los eventos públicos o privados en los que concurren hasta cincuenta (50) personas, deben garantizar que no exista aglomeración y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

[...] Parágrafo 1. Entiéndase por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento (...).”

Mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por el

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

nuevo Coronavirus que causa COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

El 14 de enero de 2021, fue expedido el Decreto 039 de 2021, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable. Dicho Decreto rige a partir del día 16 de enero de 2021, hasta el día 1 de marzo de 2021, y deroga los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020, y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

A través del Decreto 206 de 2021, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, y en tal sentido se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura, derogando el Decreto 039 del 14 de enero de 2021.

Para garantizar la continuidad en los procesos de evaluación para expedición y modificación de licencia ambiental, en el evento de requerirse, también se realizarán audiencias públicas ambientales y sus reuniones informativas presencialmente, las cuales deberán realizarse dando estricto cumplimiento a las medidas y protocolo general de bioseguridad contenidos en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, así como el Protocolo de Bioseguridad adoptado por la ANLA mediante Resolución 1043 de 10 de junio de 2020, y los protocolos de bioseguridad de cada sector o empresa. Las audiencias públicas ambientales y sus reuniones informativas podrán ser complementadas en la modalidad no presencial, con el fin de garantizar la participación ciudadana efectiva. Para este último evento, se analizarán las situaciones de cada caso y que el interesado acredite capacidad de realizarlas.

Mediante la Resolución 1464 del 31 de agosto de 2020, la ANLA ordenó el reinicio de la prestación de algunos servicios presenciales. En su artículo cuarto se dispuso que para garantizar la participación ciudadana efectiva en los trámites de evaluación como en el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, las reuniones informativas y las audiencias públicas ambientales que se celebren presencialmente deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, las reuniones informativas y las audiencias públicas ambientales podrán ser complementadas en la modalidad no presencial, siempre que el interesado en el trámite de expedición o modificación del instrumento y control ambiental asuma su disponibilidad por medio de las tecnologías de la información y comunicaciones conforme con la normativa vigente.

Mediante Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó, hasta el 30 de noviembre de 2021, la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021. En su parte motiva, dicho ministerio expone que, ante la apertura de actividades económicas, sociales y del Estado, se requiere un mayor compromiso de todos los actores en el cumplimiento del protocolo de bioseguridad determinado en la Resolución 777 de 2021.

Con base en la relación de todo lo dispuesto, se observa que legislación ordinaria así como la normatividad de excepción, recientemente expedida, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19, permiten considerar a las audiencias públicas no presenciales como una medida necesaria, no sólo para garantizar la continuidad y efectividad en la prestación del servicio y función pública, habilitada mediante potestad reglamentaria ordinaria, sino para hacer efectivos los derechos fundamentales de audiencia y participación de los administrados, en la toma de decisiones de las autoridades, mientras dure el confinamiento obligatorio, instrumento de protección de la salud y vida de los habitantes del territorio nacional.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Es por ello que, en virtud de lo previsto en la Resolución 1464 del 31 de agosto de 2020, se da la posibilidad al responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad, sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, que manifieste si quiere llevar a cabo o no el desarrollo de las mismas, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, siempre y cuando se garantice el acceso, inscripción y participación efectiva de los solicitantes y participantes, de conformidad con lo previsto en los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, en el fundamento 24 de la Sentencia de Unificación 123 de 2008, en aras a que los participantes e intervinientes puedan consultar la información con base en la cual la Autoridad Ambiental adoptará su decisión.

En caso que se den las condiciones para la convocatoria de la audiencia pública ambiental, y en caso de contemplarse el desplazamiento de profesionales fuera de la sede principal de la autoridad ambiental, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 324 de 2015 modificada por la Resolución 1978 de 2018, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Llámesese la atención en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28° de la Ley 344 de 1996, modificado por el Artículo 57 de la Ley 508 de 1999 – a su vez modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000; lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015 y lo contenido en la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, conlleva a que en virtud del artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 de 2015 y lo previsto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el *“responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental”* deberá garantizar los medios de acceso a la información y asumir los costos de la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Ambiental.

No obstante, la Audiencia Pública Ambiental, demanda del solicitante de la licencia, la garantía de su desarrollo con observancia del alcance y objeto previstos en los artículos 2.2.2.4.1.1. y 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1076 de 2015, así como lo establecido por la Corte Constitucional en el fundamento 24 de la Sentencia de Unificación 123 de 2008 y en la Sentencia T-361 de 2017 en materia de participación efectiva, para las Audiencias Públicas en el marco de un proceso de licenciamiento.

Así las cosas, los interesados en un trámite ambiental deberán cumplir con aspectos esenciales para adelantar el procedimiento de audiencia pública ambiental con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de tal forma que se garantice una participación ambiental efectiva y la protección de la salud de las personas.

Entre los aspectos a garantizar se encuentra la adecuada convocatoria a la audiencia, el proceso de publicación del edicto, la disponibilidad de los estudios ambientales, el desarrollo efectivo de la reunión informativa, el proceso de inscripción y radicación de ponencias, la intervención del grupo técnico evaluador y la mesa técnica, la celebración de la audiencia pública ambiental con garantía de intervención de los inscritos y de aquellos ciudadanos, funcionarios y organizaciones que intervienen por derecho propio, elaboración del acta de la audiencia y demás aspectos jurídicos procedimentales posteriores, y, por su puesto, la disponibilidad tecnológica.

De la solicitud de audiencia pública en el presente trámite

En primer lugar, se tiene que mediante Auto 4645 del 25 de junio de 2021, esta Autoridad dispuso iniciar trámite administrativo para la modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto “Plan de Manejo Ambiental Integral Mares”, solicitada por la sociedad ECOPETROL S.A., por lo tanto, se encuentra en etapa de evaluación, razón por la cual se cumple con el requisito de oportunidad establecido en el literal a) del artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, en lo que respecta a la capacidad para solicitar la celebración de la audiencia pública ambiental, conforme con el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, gozan de

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

dicha facultad “*el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.*”

Para el presente trámite se tiene que, cien personas y tres (3) entidades sin ánimo de lucro, solicitaron la celebración de una audiencia pública ambiental, mediante comunicaciones con radicados 2021176223-1-000, 2021180679-1-000 del 20 y 26 de agosto de 2021 respectivamente, y de acuerdo con el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, esta solicitud cumple con los requisitos normativos, en cuanto a ser solicitada por personas legitimadas, debidamente motivada, presentada con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa y la correspondiente identificación del solicitante.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados, esta autoridad procederá a ordenar la celebración de la audiencia pública ambiental, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar, a petición de cien personas y tres entidades sin ánimo de lucro, a saber, Corporación Regional Yariguies – Grupo de Estudios Extractivos y Ambientales del Magdalena Medio, Corporación Observatorio del Desarrollo Territorial y Corporación San Silvestre Green, la celebración de una audiencia pública ambiental en desarrollo del trámite administrativo iniciado mediante Auto 4645 del 25 de junio de 2021, respecto de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto “Plan de Manejo Ambiental Integral Mares”, localizado en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Betulia, Simacota y Puerto Wilches en el departamento de Santander, solicitada por la sociedad ECOPETROL S.A., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La audiencia pública ambiental se realizará siempre que ECOPETROL S.A. cuente con los medios logísticos, tecnológicos y operativos que garanticen la debida identificación y participación de los aspirantes convocados o interesados en intervenir en la misma, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- La audiencia pública ambiental se hará con el apoyo de tecnologías de la información y las comunicaciones, en tiempo real y en tal sentido se emplearán los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Se contará con un dispositivo de audio y/o video que permita a quien dirige la audiencia observar y establecer comunicación oral y simultánea con los participantes inscritos.
- b) La señal de emisión del dispositivo de comunicación se hará en audio y/o video, transmitiendo en vivo y en directo y de manera gratuita.
- c) Cualquier documento utilizado durante la audiencia que se conozca a través de dispositivo de audio y/o video, debe tener posibilidad de transmitirse por medios electrónicos.
- d) Tendrán valor de firmas originales aquellas que consten en documentos transmitidos electrónicamente.
- e) Se contará con equipos que permitan grabar toda la reunión informativa y la audiencia pública ambiental a efectos de contar con el registro del mismo.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

f) En desarrollo del proceso de convocatoria y la coordinación interinstitucional realizada para tal fin, se tendrán en cuenta los demás aspectos técnicos y tecnológicos que se consideren necesarios en aras de garantizar la participación ciudadana.

PARÁGRAFO 2. Una vez se constate la logística y el funcionamiento de la comunicación a través del uso o apoyo en las tecnologías de la información y comunicaciones, se iniciará la reunión informativa y/o audiencia pública ambiental.

PARÁGRAFO 3. Cuando se presenten fallas que afecten o interrumpan la comunicación, que no permitan expresar y/o transmitir la participación efectiva de los intervinientes, la reunión informativa y/o audiencia pública se suspenderá, hasta que la situación se normalice o de ser el caso, se señalará nueva fecha para su celebración.

PARÁGRAFO 4. La audiencia solo podrá ser celebrada a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada, en los términos del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de que se den las condiciones necesarias para garantizar la participación ciudadana ambiental efectiva, se convocará a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. En el proceso de convocatoria se enviarán las comunicaciones a las entidades territoriales, corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, y demás autoridades ambientales que se identifiquen dentro del área de influencia del proyecto.

PARÁGRAFO 1°: En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental aquí ordenada, se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO 2°. El responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental manifestará su anuencia de asumir la carga y los costos de la celebración de la audiencia aquí ordenada, mediante comunicación dirigida a la esta Autoridad con la anticipación suficiente a la fecha de fijación edicto de convocatoria, en caso de que se den las condiciones previas necesarias para garantizar la participación ciudadana ambiental efectiva. En caso contrario se entenderá que desiste del trámite de modificación.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado y/o a la persona autorizada por ECOPETROL S.A., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria, a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Gobernación de Santander, a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, a las Alcaldías y Personerías municipales de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Betulia, Simacota y Puerto Wilches, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el presente acto administrativo a los señores CRISTIAN JAVIER DÍAZ TOLEDO, RAÚL EDUARDO BARBA RUEDA, OSCAR MAURICIO SAMPAYO NAVARRO y RAFAEL LEONARDO GRANADOS CÁRDENAS en calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el presente acto administrativo a los señores CRISTIAN JAVIER DÍAZ TOLEDO, JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ SUÁREZ, PEDRO SARMIENTO

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

MACÍAS en representación de las cien personas que solicitaron la audiencia. También comunicar este acto administrativo a los señores OSCAR SAMPAYO, representante legal de la Corporación Regional Yariguies – Grupo de Estudios Extractivos y Ambientales del Magdalena Medio, RAÚL EDUARDO BARBA RUEDA representante legal de la Corporación Observatorio del Desarrollo Territorial y RAFAEL LEONARDO GRANADOS CÁRDENAS representante legal de la Corporación San Silvestre Green en calidad, quienes asimismo ostentan la calidad de solicitantes de la audiencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA disponer la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 de noviembre de 2021



PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ

Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental

Ejecutores

FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA
BERNAL
Profesional Jurídico/Contratista



Revisor / Líder

JHON WILLAN MARMOL
MONCAYO
Contratista



JULIAN RICARDO ORTEGA
MURILLO
Contratista



NUBIA CONSUELO PINEDA
MONROY
Contratista



Expediente LA2249

Fecha: noviembre de 2021
Proceso No.: 2021251545

Archívese en: LAM2249
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”